

Buenaventura, diciembre 04 de 2014

0750-25213-4-2014

Señor  
EPIFANIO VANEGAS  
Barrio Bella vista Calle Pampa linda  
Cel: 321 858 50 46  
Distrito de Buenaventura

NOTIFICACION POR AVISO  
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

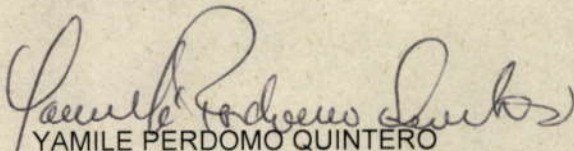
ASUNTO: Resolución 0750 N° 0751-0492 "Por la Cual se Impone una Sanción de Decomiso Definitivo de unos Productos" de fecha 29 de octubre de 2014.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido de la Resolución 0750 N° 0751-0492 "Por la Cual se Impone una Sanción de Decomiso Definitivo de unos Productos" de fecha 29 de octubre de 2014; de la cual se adjunta copia íntegra en 8 paginas, quedando notificado al finalizar el termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación.

Se le informa al notificado que se le concede un término de Diez (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de Abogado Titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



YAMILE PERDOMO QUINTERO  
Tec. Administrativo DAR Pacifico Oeste  
Reviso: Doris Gallego N. Abogada contratista DAR Pacifico Oeste  
Proyectó y elaboró: Yamilé Perdomo Q. – T.A. Contratista  
Copia Expediente No. 0751-039-002-0008/2013

Calle 8 2B-22  
Edificio Puerto Verde Piso 3  
Buenaventura, Valle del Cauca  
Teléfono: 2424035  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)







Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 8

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0492

( Octubre 29 de 2014 )

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE UNOS PRODUCTOS"

El Director Regional (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución 0750 No. 0751-1495 de 2013 del 29 de octubre de 2013 la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, legalizó un decomiso preventivo de productos forestales y se toman otras determinaciones, al señor: EPIFANIO VANEGAS IBARGUEN, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.513.906.

Que los elementos decomisados preventivamente fueron: 50 Bloques 4x10x3 de la especie Cuangare (*Dyalianthera sp*), con un volumen de 3,85 M3., decomisados mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 26 de diciembre de 2012 No. 0087445.

Que en fecha 15 del mes de abril de 2014 por medio de auto se formulan cargos al señor: EPIFANIO VANEGAS IBARGUEN, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.513.906, por movilización de productos de los recursos naturales sin salvoconducto, violando el Estatuto Forestal Acuerdo 018 de 1998 en sus artículos 82 y 93, literal C, Decreto 1791 de 1996 en su artículo 74, Resolución 438 de 2001 artículo 93 y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Que ante la imposibilidad de notificarse personalmente los actos administrativos mencionados anteriormente se realizó la notificación por aviso de la resolución 0750 No. 0751-1495 de 2013 del 29 de octubre de 2013 fijada en la cartelera de la DAR Pacífico Oeste el día 24 de febrero de 2014 y desfijada el día 28 de febrero de 2014 y el auto donde se formulan cargos de fecha 15 de abril de 2014 fue publicado en la página web de la Corporación desde el día septiembre 18 de 2014 hasta el día 24 de septiembre de 2014.

Que en fecha 25 de septiembre de 2014, por medio de Auto se ordena el cierre de investigación que se adelanta contra el señor: EPIFANIO VANEGAS IBARGUEN, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.513.906.

Que mediante memorando No. 0751-71943-2-2014 de fecha 15 de octubre de 2014 se solicitó la calificación de la falta al Profesional Especializado del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 8

Que mediante el memorando No. 0751-71943-3-2014 de fecha 28 de octubre de 2014, Profesionales especializados del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del territorio de la DAR Pacifico Oeste- CVC remiten el concepto de calificación de la falta y determinaron después de valorar el material probatorio lo siguiente, "(...)"

**DEPENDENCIA DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO OESTE**  
**CONCEPTO TECNICO REFERENTE A: CALIFICACIÓN DE FALTA**  
**Grupo Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio - ARNUT**

**Fecha de Elaboración:** 10-octubre-2014.

**EXPEDIENTE** 0751-039-002-0008/2013

**Documento(s) soporte:** ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 87445

**Fecha de recibo:** 10-octubre-2014.

**Fuente de los Documento(s):** Proceso ARNUT

**Identificación del Usuario(s):** EPIFANIO VANEGAS IBARGUEN identificado con c.c. No.16513906,

**Objetivo:** Concepto técnico CALIFICACIÓN DE FALTA

**Localización:** El decomiso se realizó en la El Piñal, Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

**Antecedentes:**

Mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 87445 se incautó preventivamente por HEBER OREJUELA identificado con cédula de ciudadanía No. 10385870, Técnico Administrativo - CVC y ELIECER ZORRILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 16757704, Comandante Policía Nacional, el día 26 de Diciembre de 2014, en El Piñal, Buenaventura, Valle del Cauca, en el momento en que se transportaban de manera ilegal se decomisó 50 Bloques 4x10x3 de la especie Cuangare con un volumen de 3,85 M3.,

Por medio de La Resolución 0750 No. 0751-1495 del 29 de octubre de 2013, la CVC legalizó y ratificó el decomiso preventivo de 50 Bloques 4x10x3 de la especie Cuangare con un volumen de 3,85 M3.

Por medio de Auto de fecha 15-abril-2014, se formularon cargos, contra EPIFANIO VANEGAS IBARGUEN identificado con c.c. No. 16513906, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente y por el transporte de productos forestales sin contar con el cumplimiento de la normatividad establecida en la Resolución 0438 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente.

Por medio de Auto de fecha 25-septiembre-2014, la CVC decretó el vencimiento del periodo probatorio y cierre de investigación contra el EPIFANIO VANEGAS IBARGUEN identificado con c.c. No. 16513906.

**Descripción de la situación:**

Como propietarios de la madera se identificó al señor(es) EPIFANIO VANEGAS IBARGUEN identificado con c.c. No. 16513906, , los productos movilizados fueron interceptados por la Policía Nacional, la madera fue aprehendida preventivamente por encontrarse sin salvoconducto de movilización y contravenir las

Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 8

normatividad contenida en la Resolución 438 de 2001, Artículo 328 del Código Penal y el Artículo 29 de la Ley 1453 de 2012.

Se decomisaron 50 Bloques 4x10x3 de la especie Cuangare con un volumen de 3,85 M3, cuya cantidad de madera era transportada de forma ilegal.

**Objeciones:**

El infractor manifiesta que sacó el salvoconducto por toda la madera que traía el barco, no se porque los funcionarios se equivocaron yo pagué por todo

La madera queda en la bodega de Maderas Bahía Solano, demarcada con línea amarilla

**Características Técnicas:**

Transporte y movilización terrestre de 3,85 M3 de la Especie Cuangare sin contar con el respectivo salvoconducto de madera otorgado por la Autoridad Ambiental competente

La Ley 1333 de 2009 estableció el proceso sancionatorio ambiental y determinó en su artículo 5º, que la infracciones en materia ambiental son toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994.

La citada Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 7º numerales 6 y 11, como causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, atentar contra recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición; así como también, que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. Para lo cual precisó que se entiende por especie amenazada, lo siguiente:

"Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por tratados o convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial."

Sumado a ello, el Título XI del Código Penal, sobre los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, modificado por la Ley 1453 de 2011, incluye en su artículo 328 el tipo penal denominado "Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables", el cual requiere para su tipificación que la especie este declarada como amenazada o en vía de extinción.

Ley 1453 de 2011. Artículo 29. "El artículo 328 del Código Penal quedará así: Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

La misma norma, establece que la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano".

**Normatividad:**

- Decreto 2811 de 1974. Presidencia de la República de Colombia. Artículo 224: Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales

Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 8

realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

- Decreto 1791 de 1996. Régimen de Aprovechamiento Forestal. Min-ambiente.
  - Artículo 74. Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.
  - Artículo 77. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.
- Acuerdo CD 18 de 1998. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca. CVC. Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.
- Ley 599 de 2000. Código Penal Colombiano. Artículo 328. Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.
- Resolución 0438 de 2001, por el cual se establece el salvoconducto único nacional, para la Movilización de especímenes de la diversidad biológica.
- Resolución 0562 de 2003. Por medio del cual se modifica la resolución 0438 de 2001.
- La Ley 1333 de 2009 estableció el proceso sancionatorio ambiental y determinó en el artículo 5º, que la infracciones en materia ambiental son toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994.
- La Ley 1333 de 2009, en su artículo 7º numerales 6 y 11, dispuso como causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, atentar contra recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
- Decreto 3678 de 2010. Se establecen los criterios para la imposición de las sanciones, consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2010.
- Resolución 2064 de 2010. Reglamenta las medidas posteriores a la aprehensión preventiva.
- Resolución 383 de 2010. Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional.
- Resolución 192 de 2014. Modifica la resolución 383 de 2010, por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional.

Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 8

- Ley 1453 de 2011. Artículo 29. Modifica el artículo 328 del Código Penal sobre el ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

#### **Conclusiones:**

El señor EPIFANIO VANEGAS IBARGUEN identificado con c.c. No. 16513906, es responsable del transporte de madera de manera ilegal, contraviniendo el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo CD 18 de 1998 de la CVC, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1453 de 2011 que versa sobre el ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Realizar el decomiso definitivo al Señor (es) EPIFANIO VANEGAS IBARGUEN identificado con c.c. No. 16513906, por el transporte de 50 Bloques 4x10x3 de la especie Cuangare con un volumen de 3,85 M3, por no poseer permiso de aprovechamiento alguno ni portar el respectivo salvoconducto que ampara el transporte de productos maderables.

Por violación del Acuerdo CVC CD 018 de 1998, Artículo 93, literal c) y de conformidad con la Ley 1333 de 2009, se concluye que el señor EPIFANIO VANEGAS IBARGUEN es directo responsable de la infracción ambiental que motivó al actual proceso sancionatorio

#### **Requerimientos**

Requerir al señor(a) EPIFANIO VANEGAS IBARGUEN identificado con c.c. No. 16513906, mediante notificación, para que se abstenga de transportar o comercializar cualquier tipo de producto forestal sin el respectivo salvoconducto que ampare su legalidad

#### **Recomendaciones**

Incluir al Señor (es) EPIFANIO VANEGAS IBARGUEN identificado con c.c. No. 16513906, en el registro de infractores ambientales para que en caso de reincidencia este obre como un agravante.

#### **Sanción**

Se debe proceder mediante acto administrativo con la imposición al señor(a) EPIFANIO VANEGAS IBARGUEN identificado con c.c. No. 16513906 como responsable(s) por los cargos imputados, las siguientes sanciones:

Decomiso definitivo del producto forestal consistente en 50 Bloques 4x10x3 de la especie Cuangare con un volumen de 3,85 M3, por la movilización ilegal de madera por encontrarse sin salvoconducto de movilización, que ampare la legalidad de la madera

Es el concepto..."

Que la Ley 1333 de 2009 y el decreto 3678 de 2010, disponen sobre las sanciones y los decomisos definitivos lo siguiente:

Ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de

Comprometidos con la vida





acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones.

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

...  
ARTÍCULO 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Decreto 3678 de 2010:

Artículo Octavo.- Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. (cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto).

Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 8

Que de acuerdo con lo anterior, el Coordinador del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, expidió el concepto Técnico para continuar el proceso de decomiso definitivo, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 40 y el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, además de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 3678 de 2010.

Que dichos elementos se encuentran bajo custodia de la Armada Nacional, mientras se definía su disposición final.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción.

Que en virtud de lo establecido en la Ley 99 de 1993 art. 85, artículo 93 PARAGRAFO 1 del Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998 Estatuto de Bosques y flora Silvestre de la CVC, Decreto 1791 de 1996, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, está Facultada para imponer en su jurisdicción sanciones previstas por la ley, en casos de violación de las normas de protección ambiental, manejo, aprovechamiento y movilización de recursos naturales renovables.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor: EPIFANIO VANEGAS IBARGUEN, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.513.906, de los cargos formulados en Auto de fecha 15 del mes de abril de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER la sanción de decomiso definitivo de las unidades incautadas preventivamente mediante Acta de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 00087445 del 26 de diciembre de 2012, de cincuenta (50) Bloques 4x10x3 de la especie Cuangare (*Dyalianthera sp*) con un volumen de 3,85 M3, por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC DAR pacífico Oeste en compañía de la Policía Nacional, en jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca al señor: EPIFANIO VANEGAS IBARGUEN, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.513.906.

Parágrafo 1° La madera se podrá entregar al Distrito Especial de Buenaventura.

Parágrafo 2°. Advertir al señor: EPIFANIO VANEGAS IBARGUEN, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.513.906, que será incluido dentro de la lista de infractores contra los recursos naturales para que en caso de ser sorprendido en el futuro como reincidente, las sanciones sean considerablemente superiores.

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor: EPIFANIO VANEGAS IBARGUEN, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.513.906, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Dar Pacifico Oeste de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Buenaventura, a los 29 días del mes de octubre de 2014.

**PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME PORTOCARRERO BANGUERA**  
Director Territorial (C) Regional Pacifico Oeste

Proyecto y elaboro: Yamilé Perdomo Quintero- Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste  
Reviso: Doris Gallego N. Abogada contratista DAR Pacifico Oeste  
Vo.Bo.: Tulio Hernan Murillo Llantén - Coordinador ARNUT Regional Pacifico Oeste  
Expediente: 0751-039-002-0008/2013

*Comprometidos con la vida*